

Recurso de Revisión No: 01965/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado  
de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a diecisiete de agosto de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01965/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de la respuesta emitida por el **Instituto de Salud del Estado de México**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

#### ANTECEDENTES

**Primero.** Con fecha nueve de junio de dos mil dieciséis, **El Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00105/ISEM/IP/2016, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

*"Buenos días. Quisiera la prevalencia de sobrepeso del municipio de Lerma, desagregada por población. Muchas gracias."*

*(Sic)*

Modalidad de entrega: A través del SAIMEX.

Recurso de Revisión No: 01965/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

**Segundo.** De las constancias que obran en SAIMEX, se observa que El Sujeto Obligado en fecha treinta de junio de dos mil dieciséis emitió respuesta a la solicitud de información, en la cual manifiesta en términos generales *"la Coordinación de Salud de este Instituto hace de su conocimiento, en respuesta a su solicitud, lo siguiente: Los Sistemas de Información que administra el Instituto de Salud del Estado de México, no contemplan los datos en los términos solicitados; no obstante la información se proporciona de acuerdo a los registros del Sistema de Información en Salud (SIS) 2015 y 2016. Sobre peso Año 2015, Clave: 068-ASP-5,6,7 y 8, Número de casos 45 Factor de Riesgo 2016, Clave 085, Número de casos 278 Nota: En el 2015 la variable se manejaba como sobre peso y en el 2016 se registra como factor de riesgo..."* como se muestra a continuación:

*"Toluca, México a 30 de Junio de 2016*

*Nombre del solicitante:* [REDACTED]

*Folio de la solicitud: 00105/ISEM/IP/2016*

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Refiero respetuosamente su solicitud de información captada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) del Instituto de Salud del Estado de México con número de folio: 00105/ISEM/IP/2016, que textualmente señala: "Buenos días. Quisiera la prevalencia de sobre peso del municipio de Lerma, desagregada por población. Muchas gracias." (sic.)" Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la Coordinación de Salud de este Instituto hace de su*

Recurso de Revisión No: 01965/INFOEM/IP/RR/2016

**Sujeto Obligado:** Instituto de Salud del Estado de México

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*conocimiento, en respuesta a su solicitud, lo siguiente: Los Sistemas de Información que administra el Instituto de Salud del Estado de México, no contemplan los datos en los términos solicitados; no obstante la información se proporciona de acuerdo a los registros del Sistema de Información en Salud (SIS) 2015 y 2016. Sobrepeso Año 2015, Clave: 068-ASP-5,6,7 y 8, Número de casos 45 Factor de Riesgo 2016, Clave 085, Número de casos 278 Nota: En el 2015 la variable se manejaba como sobrepeso y en el 2016 se registra como factor de riesgo. Sin otro particular, le reitero a usted mi distinguida y atenta consideración.*

ATENTAMENTE

LIC. JESÚS ANGEL DUARTE TÉLLEZ"

(Sic)

**Tercero.** Debido a que **El Recurrente** consideró que la respuesta emitida por **El Sujeto Obligado** es desfavorable a su solicitud, en fecha cuatro de julio de dos mil dieciséis, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado con el expediente 01965/INFOEM/IP/RR/2016, señalando como:

**Acto Impugnado:**

*"La información proporcionada sobre prevalencia de obesidad y sobrepeso en Lerma, Estado de México, desagregada por población."*

(Sic)

**Razones o Motivos de Inconformidad:**

Recurso de Revisión No:

01965/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*"Me parece inaceptable la forma en que se me dio la respuesta. Información más precisa sobre epidemiología debe de estar en poder de la jurisdicción y/o de la coordinación municipal. Es obligación del Instituto solicitársela a estas instancias."*

*(Sic)*

**Cuarto.** El medio de impugnación le fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, asimismo, en fecha ocho de julio de dos mil dieciséis, mediante acuerdo de la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, se admitió el recurso de revisión en la vía interpuesta, poniéndose a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y presentar alegatos, con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Quinto.** Una vez transcurrido el término legal referido, de las constancias que obran en el sistema electrónico denominado SAIMEX, se advierte que El Recurrente omitió presentar los Alegatos, Pruebas o Manifestaciones que consideraran necesarias, asimismo, el Sujeto Obligado en fecha trece de julio de dos mil dieciséis presentó informe justificado, mismo que se determinó no ponerlo a disposición del Recurrente debido a que no modifica la respuesta originalmente presentada, como se muestra a continuación:

---

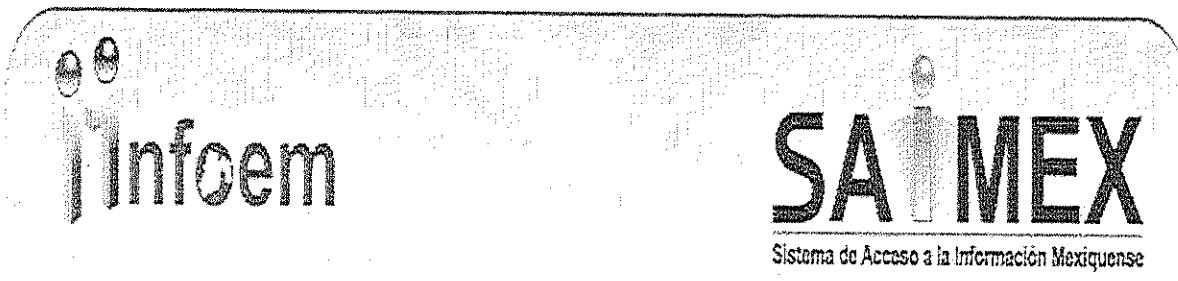
---

---

Recurso de Revisión No: 01965/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez



Bienvenido: Vigilancia ZMS

 Ministro  Salir (400VIGZMS)

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 001061SEMPR2016  
Folio Recurso de Revisión: 01965/INFOEM/IP/RR/2016

Puede adjuntar archivos a este estatus

**Archivos enviados por el Recurrente**

Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
<b>Archivos enviados por la Unidad de Información</b>		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
001061SEMPR2016 justificación.docx	Se envia Justificación.	13/07/2016

En fecha tres de agosto de dos mil dieciséis, mediante acuerdo de la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, una vez transcurrido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas que estimaran convenientes y rindieran alegatos, se decretó el cierre de instrucción, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión No:

01965/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

## CONSIDERANDO

**Primero. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos: 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Alcances del Recurso de Revisión.** Anterior a todo, debe destacarse que el recurso de revisión de la materia, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública, garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**Tercero. Estudio de las causas de improcedencia.** El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el

Recurso de Revisión No: 01965/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines<sup>1</sup>.

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo del asunto en los siguientes términos.

---

<sup>1</sup> *IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.*

*Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irrationales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.*

Recurso de Revisión No:

01965/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

**Cuarto. Estudio y resolución del asunto.** Se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de los expedientes que en él obran, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal.

En primer término, lo solicitado por **El Recurrente**, consistió en

*“Buenos días. Quisiera la prevalencia de sobrepeso del municipio de Lerma, desagregada por población. Muchas gracias.”*  
(Sic).

En respuesta a la solicitud de información **El Sujeto Obligado** mediante el sistema **SAIMEX**, comunicó al Recurrente:

*“Toluca, México a 30 de Junio de 2016*

*Nombre del solicitante:* [REDACTED]

*Folio de la solicitud: 00105/ISEM/IP/2016*

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Refiero respetuosamente su solicitud de información captada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) del Instituto de Salud del Estado de México con número de folio: 00105/ISEM/IP/2016, que textualmente señala:*  
*“Buenos días. Quisiera la prevalencia de sobrepeso del municipio de Lerma,*

Recurso de Revisión No: 01965/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*desagregada por población. Muchas gracias." (sic.)" Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la Coordinación de Salud de este Instituto hace de su conocimiento, en respuesta a su solicitud, lo siguiente: Los Sistemas de Información que administra el Instituto de Salud del Estado de México, no contemplan los datos en los términos solicitados; no obstante la información se proporciona de acuerdo a los registros del Sistema de Información en Salud (SIS) 2015 y 2016. Sobre peso Año 2015, Clave: 068-ASP-5,6,7 y 8, Número de casos 45 Factor de Riesgo 2016, Clave 085, Número de casos 278 Nota: En el 2015 la variable se manejaba como sobre peso y en el 2016 se registra como factor de riesgo. Sin otro particular, le reitero a usted mi distinguida y atenta consideración.*

ATENTAMENTE

LIC. JESÚS ANGEL DUARTE TÉLLEZ"

(Sic)

Por lo que el Recurrente, enterado de la respuesta interpone recurso de revisión, señalando como acto impugnado:

*"La información proporcionada sobre prevalencia de obesidad y sobre peso en Lerma, Estado de México, desagregada por población."*

(Sic)

Asimismo, expresa como motivos o razones de su inconformidad los siguientes:

*"Me parece inaceptable la forma en que se me dio la respuesta. Información más precisa sobre epidemiología debe de estar en poder de la jurisdicción y/o de la*

Recurso de Revisión No:

01965/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

*coordinación municipal. Es obligación del Instituto solicitársela a estas instancias.”*

*(Sic)*

Como ya se precisó anteriormente, el Recurrente omitió presentar Alegatos, Pruebas o Manifestaciones en términos del artículo 185 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En dichas condiciones la Litis a resolver en estos recursos de revisión se circunscriben a determinar, si la respuesta del Sujeto Obligado satisface la solicitud de acceso a la información.

Como ya se ha especificado, la solicitud se refirió a “la prevalencia de sobrepeso del municipio de Lerma, desagregada por población” por lo que el Sujeto Obligado manifestó en su respuesta, de entre otros aspectos, que “...Los Sistemas de Información que administra el Instituto de Salud del Estado de México, no contemplan los datos en los términos solicitados; no obstante la información se proporciona de acuerdo a los registros del Sistema de Información en Salud (SIS) 2015 y 2016...” es preciso en señalar que el Sujeto Obligado al declarar en su respuesta que la información se proporciona de acuerdo a sus registros, en estricta aplicación a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, sólo proporcionará la información pública que se le requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. Es decir que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; por

Recurso de Revisión No: 01965/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

lo que de igual forma no está obligado a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones:

*"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."*

(Sic)

En este sentido, este Instituto no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada. Lo anterior, en virtud de que no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

*"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre*

Recurso de Revisión No:

01965/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

*la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."*

*(Sic)*

De igual forma no pasa desapercibido la alusión que el **Sujeto Obligado** realiza en su respuesta, referente a que la Coordinación de Salud del Instituto hace del conocimiento la respuesta a la solicitud, entendiéndose que dicha Unidad Administrativa es quien posee la información, declaración que ratifica en el Informe Justificado conforme a lo siguiente:

*"... Al respecto, comento a usted respetuosamente, que la respuesta ingresada al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) fue la proporcionada por el Servidor Público Habilitado, como lo es la Coordinación de Salud a través de la Subdirección de Epidemiología, quien genera la información proveniente de las unidades médicas coordinadas por las Jurisdicciones de Salud y refiere no contar con datos desagregados por localidad ya que en los concentrados de registros se asumen datos a nivel municipal..."*

*(Sic)*

Recurso de Revisión No: 01965/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por lo anterior, refiriéndonos al Manual General de Organización del Instituto de Salud del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno el dieciocho de diciembre de dos mil trece, se puede observar que a dicha Coordinación la componen de entre otras unidades administrativas la Subdirección de Epidemiología, quien tiene como objetivo *"Planear, Coordinar y controlar los programas de vigilancia epidemiológica, a través de las Jurisdicciones Sanitarias y hospitales, para establecer prioridades en materia salud, así como generar información que permita a los directivos del Instituto dictar políticas con bases epidemiológicas, científicas y estadísticas"*.

Luego entonces, como ha quedado demostrado el sujeto obligado no cuenta con fuente normativa que permita tener la información al grado de desagregación requerido, máxime que si de facto realizará dicha estadística ya la ha negado en respuesta a la solicitud y en informe de justificación.

Así, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad que arguye el Recurrente, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se CONFIRMA la respuesta a la solicitud de información pública 00105/ISEM/IP/2016 que ha sido materia del presente fallo, por lo que este Pleno:

#### RESUELVE

**Primero.** Se CONFIRMA la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información 00105/ISEM/IP/2016 por resultar infundadas las razones o motivos de

Recurso de Revisión No:

01965/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

inconformidad hechos valer por el **Recurrente**, en términos del considerando **Cuarto** de esta resolución.

**Segundo. NOTIFIQUESE** la presente resolución al **Sujeto Obligado**.

**Tercero. NOTIFIQUESE** la presente resolución al **Recurrente**, así como el informe justificado y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

---

---

---

---

---



Recurso de Revisión No: 01965/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete,  
emitida en el recurso de revisión 01965/INFOEM/IP/RR/2016.  
ZMS/OSAM/RHV

**PLENO**